Expediente No. 2021-114

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE ABRIL DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **HUGO MONTAÑA ESCOBAR** contra **ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A.,** informándole que fueron allegadas contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De las actuaciones surtidas dentro del Proceso.</u>**

Observa el Despacho que, a través de auto del 18 de mayo de 2021[1], se resolvió admitir la presente demanda y se ordenó a la parte demandante que procediera con el trámite de notificación del auto admisorio a las litisconsortes demandadas; no obstante, a pesar de que, no existe constancias del cumplimiento efectuado por la parte accionante; se evidencia que fueron presentadas contestaciones, es por ello que el Juzgado procederá a calificar dichos actos procesales en los siguientes acápites.

2. **<u>De las actuaciones de la litisconsorte Aseo Técnico S.A.S. E.S.P.</u>**

A través de memorial de junio de 2021[2], la litisconsorte aportó poder otorgado por el representante legal al Dr. Carlos Antonio Aguilar Granados.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., para los efectos del poder otorgado.

[1] Folio 79.
[2] Folio 81.

a) De la notificación por conducta concluyente.

Observa el Juzgado que, tal y como se indicó en el acápite anterior, la demandada otorgó poder a profesional del derecho para la representación judicial dentro del asunto de marras y contestación de demanda.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior resulta traer a colación lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.
Artículo 41. Forma de las notificaciones
Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
(…)
E. Por conducta concluyente."

"***CODIGO GENERAL DEL PROCESO.***

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

(…)

Así las cosas, y de acuerdo a las normatividades en mención, se tendrá por notificada a la litisconsorte ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P., del auto admisorio de la demanda; con base en lo anterior, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con su actuación procesal a cargo, esto es, la contestación; no obstante, tal y como lo indicó el Despacho, la referida parte procedió con este trámite, por lo que en virtud del principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que solo se ha proferido el auto de admisión, se omitirá proceder con el traslado de la demanda.

b) De la contestación de demanda.

Tal y como se indicó en el acápite anterior, fue presentada contestación de demanda, en lo referente al acto procesal, debe indicarse que, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P. –TRIPLE A.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que, la litisconsorte, presentó contestación de demanda a través de apoderado judicial, por lo que previo a

calificar la contestación, el Despacho en atención al poder aportado en fecha 08 de junio de 2021[3], por el representante legal al Dr. Charles Chapman López.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P. –TRIPLE A., en los efectos del poder otorgado.

Así mismo por ser procedente, se tendrá a las Dras. Oriana Gentile Cervantes e Isabel Cristina Aldana Rohenes, como apoderadas judiciales sustitutas, en atención a las sustituciones de poderes aportadas dentro del sublite; sin que puedan actuar de manera simultánea.

a) <u>De la notificación por conducta concluyente.</u>

Observa el Juzgado que, tal y como se indicó en líneas anteriores, la litisconsorte demandada otorgó poder a profesional del derecho para la representación judicial dentro del asunto de marras y contestación de demanda.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior resulta traer a colación lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y 301 del C.G.P., ya referidos por el Despacho en caápiyte anterior.

Así las cosas, se tendrá por notificada a la litisconsorte SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A., del auto admisorio de la demanda; con base en lo anterior, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con su actuación procesal a cargo, esto es, la contestación; no obstante, tal y como lo indicó el Despacho, la referida parte procedió con este trámite, por lo que en virtud del principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que solo se ha proferido el auto de admisión, se omitirá proceder con el traslado de la demanda.

b) <u>De la contestación de demanda.</u>

Tal y como se indicó en el acápite anterior, fue presentada contestación de demanda, en lo referente al acto procesal, debe indicarse que, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

c) <u>Del llamamiento en garantía.</u>

Siguiendo con el estudio del sub lite, se evidencia que, fue presentado llamamiento en garantía por parte de la litisconsorte demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

[3] Folio 425.

DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A[4]; al respecto, sea lo primero recordar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica, aplicable al proceso laboral, que se utiliza para vincular a un proceso, a quien, pueda tener la obligación de cumplir o pagar, en caso de que se profiera un fallo condenatorio.

Al respecto el artículo 64 del CGP, norma aplicable por analogía, señala:

*"**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Atendiendo lo previsto en los artículos 64 a 66 del C.G.P. se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A, con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

Así mismo, debe indicar el Despacho que sería del caso ordenar proseguir con el tramite contemplado en el artículo 66 del C.G.P., esto es, la notificación de la providencia que acepta el llamamiento de garantía; no obstante, la aseguradora presentó las contestaciones requeridas por la normatividad, por lo que el Despacho procederá a calificarlas.

4. <u>De las actuaciones realizadas por la Compañía Mundial de Seguros Confianza S.A.</u>

Pues bien, tal y como indicó el Despacho, se evidencia que la entidad llamada en garantía presentó contestaciones; así mismo, se evidencia que fue aportado poder otorgado por el representante legal al Dr. Daniel Geraldino García[5].

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho, como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS CONFIANZA S.A., en los efectos del poder otorgado.

a) <u>De la notificación por conducta concluyente.</u>

Observa el Juzgado que, tal y como se indicó en líneas anteriores, la litisconsorte demandada otorgó poder a profesional del derecho para la representación judicial dentro del asunto de marras y contestación de demanda.

[4] Folio 427.
[5] Folio 610.

Pues bien, con fundamento en el artículo 41 del CPL y de la SS, y 301 del C.G.P., ya citados, se tendrá por notificada a la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS CONFIANZA S.A.., del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía; así mismo, como se indicó, se procederá a calificar las contestaciones.

b) <u>De las contestaciones de demanda y el llamamiento en garantía.</u>

Pues bien, en lo referente a los actos procesales, debe indicarse que, los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S., y 64 al 66 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5. <u>Del señalamiento de audiencia.</u>

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ANTONIO AGUILAR GRANADOS, identificado con la C.C. No. 7.602.165 y T.P. No. 129.458 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P., de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con la C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE como apoderadas sustitutas de la litisconsorte demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A., a las Dras. ORIANA GENTILE CERVANTES identificada con la C.C. No. 1.140.820.952 y T.P. No.

228.560 del C.S. de la J., e ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES identificada con la C.C. No. 1.129.577.745 y T.P. No. 216.357 del C.S. de la J., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A, con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS CONFIANZA S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.008.654 y T.P. No. 120.523 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS CONFIANZA S.A., para los efectos del poder otorgado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS CONFIANZA S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: ADMITIR la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS CONFIANZA S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 16 de marzo del año 2023 a la hora de las 10:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365 o una similar que se permita o se encuentre autorizada oficialmente para la época.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO TERCERO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 15

CBB